



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Armenia, Quindío, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No.: 015
RADICACIÓN : 2024-00019

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por la ciudadana **Yady Marcela Arias Loaiza** en contra de la **Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** y de la **Unión Temporal Convocatoria FGN-2022**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito.

ANTECEDENTES

1°. Hechos narrados por la accionante

Mediante el Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, la Fiscalía General de la Nación convocó a concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso pertenecientes al Sistema de Carrera Especial.

El 12 de abril de 2023, la accionante **Yady Marcela Arias Loaiza** se inscribió a los cargos de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales de Circuito, con código de OPECE I 102-01-(134), y Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos. El 10 de septiembre se llevó a cabo la aplicación de las pruebas escritas y el 29 de noviembre, la publicación de los respectivos resultados. Aprobó la prueba correspondiente al cargo de fiscal delegado ante los jueces de circuito con código.

El 30 de noviembre se divulgaron los resultados alusivos a la etapa de valoración de antecedentes. Sin embargo, respecto del cargo de fiscal delegado ante los jueces de circuito, no se tuvo por válida la experiencia profesional como servidora judicial correspondiente a los siguientes periodos:

Fecha inicial	Fecha final	Total tiempo
05/abril/2013	27/08/2014	1 año, 4 meses, 22 días
10/septiembre/2015	04/septiembre/2016	11 meses, 24 días
10/septiembre/2016	28/febrero/2017	5 meses, 18 días
29/junio/2018	22/abril/2023	4 años, 9 meses, 16 días

Para acreditar dichos lapsos de tiempo, aportó el documento que descargó de la plataforma Efinómina. No obstante, la Comisión Especial de Carrera de la FGN argumentó que el documento aportado carece de la firma de quien lo expide. Esta es una formalidad prevista en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2023.

Señala que el contenido del certificado número 10540, que allegó para acreditar su experiencia laboral, es verificable electrónicamente, a través del conmutador que aparece consignado y ante la Dirección Ejecutiva de la Seccional de la Rama Judicial. Si bien el documento no fue expedido por una persona natural que ejerza un cargo específico, no es menos cierto que fue expedido por una entidad y por tal razón es totalmente válido.

Refiere que contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes procedía únicamente la reclamación. Por tratarse de un acto de trámite, no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control a que hace alusión la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, considera que no atribuirle validez al citado certificado impidió que se le tuviera como válida su experiencia profesional y se le vulneraran sus derechos fundamentales, pues ello afectará su ubicación en el registro de elegibles, porque ocupará una posición que posiblemente le impida alcanzar una de las vacantes.

Por lo expuesto y en aras de evitar un perjuicio irremediable, demanda se ampare los derechos que considera le está siendo conculcados y que se ordene a la **Comisión de Carrera Especial de la FGN** y a la **UT Convocatoria FGN 2022** tener como válido y auténtico el certificado 10540 de 15 de abril de 2023, emitido por la plataforma Efinómina y aportado para probar su experiencia como servidora judicial.

2°. Contestación de las entidades accionadas y vinculadas

2.1. El apoderado especial de la **UT Convocatoria FGN 2022** aclara que la actora acude a la acción constitucional haciendo caso omiso de los días que tuvo para interponer su reclamación, en caso de no haber estado conforme con los resultados, como lo indicó el Boletín informativo No. 14. Los días dispuestos para interponer esta reclamación comprendían del 1° hasta el 7 de diciembre de 2023 (Acuerdo 001 de 2023, artículo 35). Resalta que la accionante, desde que realizó su inscripción, aceptó las reglas del concurso, las cuales son inalterables y de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la FGN.

En relación con la petición de validar la certificación de experiencia expedida por Efinómina, explica que, revisado nuevamente el documento aportado, se ratifica que no contiene firma de quien la expide, es decir que no cuenta con signatura alguna, mecanografiada o escrita, que permita verificar la autenticidad y garantice plena validez respecto de la persona que emite el documento. Por esta razón, no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en el concurso de méritos que se adelanta (Acuerdo 001 de 2023, artículo 18). Aunado a ello, prueba de que

la certificación sí podía haber sido expedida con firma, es que los demás participantes sí la aportaron la certificación cumpliendo tales requisitos (se aportan imágenes).

Por lo anterior, solicita se desestimen todas y cada una de las pretensiones, se declare improcedente y se niegue el amparo constitucional, pues puntuar un certificado de experiencia sin cumplir con los requisitos mínimos no solamente conllevaría la vulneración del reglamento del proceso, sino que además se romperían los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, debido proceso y la prevalencia del interés general sobre el particular.

2.2. La Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia, a través de apoderada, aclaró que el “Tiempo de servicio” es un reporte, más no un certificado. El documento fue parametrizado por parte del administrador del sistema del Nivel Central para que no tuviera firma y presentara un recuento de los cargos, estado del servidor, despacho, fechas y seccional de cada una de las vinculaciones del servidor judicial. El reporte fue generado de manera automática por el sistema liquidador de nómina Efinómina, que se encuentra disponible para consulta y descarga de todos los servidores judiciales a través de Efinómina en Línea.

En relación con el hecho de que el reporte de tiempo de servicios no sea validado por carecer de firma, la jurisprudencia ha indicado que no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento. En el presente caso, es generado por un sistema dispuesto para la Rama Judicial y creado para facilitar el acceso a la información laboral de cada empleado.

Señala que, teniendo en cuenta que la Dirección Seccional que representa no ha vulnerado los derechos fundamentales por los cuales la accionante reclama protección y garantía, solicita se declare y reconozca la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no es la llamada a cumplir con la protección y garantía de los derechos fundamentales deprecados.

2.3. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial destaca que los derechos alegados por la accionante como vulnerados no son consecuencia de una acción u omisión atribuible a la entidad, toda vez que ni interviene dentro del proceso de selección que se lleva a cabo dentro de la convocatoria que adelanta la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, ni se radicó ningún derecho de petición ante esa Dirección.

Por lo anterior, solicita se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.4 El subdirector nacional de apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la FGN advierte que la actora pretende vía tutela presentar reclamación extemporánea frente a los resultados definitivos obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) del concurso de méritos FGN 2022, pese a no haber hecho uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos establecidos para

la presentación de dicha reclamación. Está desgastando innecesariamente el aparato judicial, al no haber acudido como correspondía al trámite administrativo de la reclamación.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados de la etapa de Valoración de Antecedentes (VA) y no lo hizo.

En punto de la certificación de experiencia aportada por la accionante, explica que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2023, toda vez que no contiene firma, lo cual impide una plena verificación de la autenticidad del documento. Dicha exigencia para efectos del concurso no viola el debido proceso. Por el contrario, aceptar una certificación sin cumplir las exigencias establecidas otorgaría una ventaja injustificada frente a otros aspirantes que sí cargaron la certificación expedida por la misma Rama Judicial con la respectiva firma.

Aduce que cada una de las etapas se ejecuta con estricto apego a las normas previamente establecidas y ampliamente conocidas por los participantes. De ahí que la actora debe allanarse a las reglas establecidas en el proceso de selección, máxime cuando, previo a realizar la inscripción, tuvo a su disposición las condiciones dadas para el Concurso de Méritos FGN 2022.

Por último, informa que la lista de elegibles del concurso de méritos FGN 2022, correspondiente al cargo de fiscal delegado ante jueces de circuito fue aprobada por la Comisión de la Carrera Especial de la FGN en sesión extraordinaria virtual del 05 de marzo de 2024, la cual se encuentra en trámite de suscripción por los miembros de la Comisión de la Carrera Especial, para su posterior publicación, la cual podrá ser verificada en la página web de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo expuesto, la presente acción debe ser negada, toda vez que a través que se demostró que no se vulneraron los derechos invocados por la accionante.

2.4. Con el fin de enterar de esta acción a los terceros con interés, esto es a los aspirantes del concurso distintos al accionante, se requirió a la Comisión de Carrera Especial de la FGN, entidad que cumplió la comisión encomendada.

Frente al particular, el ciudadano Jaime Andrés Salazar Ramírez, en calidad de tercero con interés, indicó que la tutela debe declararse improcedente en el entendido de que la actora está controvirtiendo actos administrativos que definen su situación en el concurso de méritos. Aunado a ello, ya se agotó en sede administrativa su argumentación, siendo por tanto el medio de control procedente para controvertirlos el de nulidad y restablecimiento del derecho, con eficacia mediante las medidas cautelares de urgencia (artículo 234 CPACA) y ordinarias previstas en los artículos 229 y ss. del CPACA ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El ejercicio de la acción de tutela no debe afectar derechos fundamentales de terceros con mejor derecho que el de la accionante, quienes han cumplido con todas las cargas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2023 y se encuentran a la espera de la expedición de las listas de elegibles.

Solicitó se ordene la expedición de la lista de elegibles para el cargo de fiscal delegado ante los jueces del circuito al haberse superado todas las fases previstas.

Por su parte, el tercero con interés Alexander León adujo que la demandante no cumplió con los requisitos y reglas establecidas en el acuerdo que regula el concurso. Siendo así, intenta usar la acción de tutela como una tercera instancia en asuntos administrativos, cuando se le respetaron y garantizaron todos los derechos que como aspirante tenía dentro del proceso de selección y en el cual participó activamente en todas sus etapas. El uso de la acción de tutela es improcedente para saltarse o esquivar las acciones judiciales ordinarias o para hacerle el quite a las reglas y normas aceptadas por todos.

CONSIDERACIONES

1. Marco jurídico

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, frente a posibles afectaciones o amenazas de los que puedan ser objeto. Procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 a su tenor literal reza:

ARTICULO 6°- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

(...)

Las normas citadas aluden al requisito esencial de la subsidiariedad, sin el cual la acción de tutela simplemente deviene improcedente.

En el presente caso, tal como lo admite la propia accionante en su demanda, observa el juzgado que contra la publicación de los resultados atinentes a la etapa de valoración de antecedentes llevada a cabo el 30 de noviembre de 2023 procedía

la presentación de reclamación en caso de que la aspirante no estuviera de acuerdo con la valoración realizada por parte de quien tiene a cargo la ejecución del concurso de méritos. Para presentar esa reclamación, fueron hábiles los días 1, 4, 5, 6 y 7 de diciembre de 2023.

Así lo establece el artículo 35 del Acuerdo Nro. 001 de 2023, que a su tenor, reza:

“ARTÍCULO 35. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, **dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario.**

Las reclamaciones se deben presentar únicamente a través de la aplicación SIDCA2, las cuales serán atendidas y respondidas por la U.T Convocatoria FGN 2022, por el mismo medio.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.” Negrilla del despacho

Pese a lo anterior, la actora no hizo uso de dicho trámite administrativo, tal como se extrae de la demanda de tutela y de las respuestas allegadas por las accionadas, quienes son contestes en corroborar que la actora no hizo uso de esta opción. De hecho, en el respectivo auto admisorio, el despacho solicitó a las demandadas de manera puntual se informara si, frente a este tópico, la actora había presentado reclamación. La tutelante tampoco expresó los motivos por los cuales no interpuso reclamación frente al resultado de la valoración de antecedentes.

Por lo tanto, la ciudadana accionante omitió agotar el mecanismo administrativo previsto para este tipo de reclamaciones.

Así, establecida la improcedencia en el asunto *sub examine* del amparo constitucional, resulta superfluo, por sustracción de materia, abordar la cuestión de fondo sobre la supuesta violación de derechos fundamentales en cabeza de la actora.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la actora no cumplió con la carga de agotar los medios legales a su alcance, fuerzan las anteriores razones concluir que la acción de tutela deviene improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela impetrada por la accionante **Yady Marcela Arias Loaiza**, por falta del requisito de la subsidiariedad, de acuerdo con las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la **Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** que publique el presente fallo en su portal *web*, dentro del espacio virtual dedicado a la Convocatoria 001 de 2023. Esto, con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados la decisión tomada.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS GIOVANNI ROSAS CALVO
Juez

Firmado Por:
Andres Giovanni Rosas Calvo
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3a3b5acd4b88644ba7c32f5e5f6ac93441f97359a03c79c2fad81708c79430**

Documento generado en 13/03/2024 06:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>